

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

13943 ORDEN de 9 de julio de 1974 por la que se determina el porcentaje de crédito aplicable a las exportaciones de calzado.

Excelentísimos señores:

La Orden de este Ministerio de 21 de marzo de 1972 establece la regulación de los créditos para capital circulante de las empresas exportadoras y señala los porcentajes de crédito que en función del volumen de exportación del período considerado como base deben aplicarse a los distintos sectores que se relacionan en el anexo a dicha Orden.

La actual situación del sector de exportación de calzado aconseja ampliar transitoriamente el porcentaje de crédito aplicable al mismo.

Por todo lo cual, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

«En tanto no se establezca otra cosa, el porcentaje de crédito aplicable a las exportaciones de calzado (partidas arancelarias 64.01 a 64.04), dentro del régimen regulado por la Orden de este Ministerio de 21 de marzo de 1972 sobre Créditos para financiación del capital circulante de empresas exportadoras, será del 30 por 100.»

Lo que comunico a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 9 de julio de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Economía Financiera.

12624 TARIFAS de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, aprobadas por Orden de 8 de junio de 1974. (Continuación.)

j) Venta al por mayor de objetos de carácter personal o doméstico, de cristal, porcelana, loza, marfil, concha, metales (excepto el platino), piedras que no sean preciosas, madera, piel tejidos, mármoles y, en general, de aquellos artículos de los llamados de «regalo» o «recuerdo», que no puedan ser objeto de ulterior transformación, así como las damasquinados y otros de tradición local.

Cuota de clase 1.ª

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 9142.—Venta al por mayor de artículos de armería, deporte y juguetes.

a) De armas de fuego de todas clases y artículos de deporte y viaje en general.

Cuota de clase 3.ª

Este apartado autoriza para componer o reparar las armas que en el mismo se indican, con herramientas a mano y siempre que dicha reparación se efectúe en el mismo local o taller unido.

b) De armas de fuego de fabricación nacional, así como de sus estuches y toda clase de cartuchería vacía.

Cuota de clase 10.ª

Este apartado autoriza para componer y reparar las citadas armas, con herramientas a mano, y siem-

pre que dicha reparación se efectúe en el mismo local o en taller unido.

c) De espadas, sables, estoque y toda clase de armas blancas.

Cuota de clase 10.ª

d) De juguetes finos y pequeños artículos de deporte, como raquetas de tenis, mangos de polo, pelotas, etcétera; de juegos de sociedad, como billares, mesas de juego, ajedrez, etc., y de sus accesorios y complementos

Cuota de clase 9.ª

e) De sillas, toldos, quitasoles, etc., para campo y playa

Cuota de clase 11.ª

f) De juguetes ordinarios y baratijas, cuerdas de guitarra, bandurria y violín; accesorios músicos como sordinas, resinas, barbillas, clavijas, cuerdas y otros análogos.

Cuota de clase 15.ª

g) De artículos para disfraces, adornos navideños, fiestas, cotillones y bromas.

Cuota de clase 9.ª

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 9143.—Venta al por mayor de ornamentos y artículos religiosos de todas clases.

a) De ornamentos y artículos religiosos de todas clases, como casullas, capas, mantos, paliós, estandartes, albas, roquetes y manteles de altar; encajes, galones, flecos, etc., para la confección de los mismos, sagrarios, cálices y copones, custodias, candélabros y lámparas; imágenes, altares, andas, cuadros, devocionarios y misales; estampas y medallas y otros objetos análogos relacionados con el culto.

Cuota de clase 3.ª

b) De imágenes.

Cuota de clase 6.ª

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 9144.—Venta al por mayor de flores, plantas, aves y otros animales domésticos.

a) De flores artificiales de todas clases.

Cuota de clase 9.ª

Este apartado autoriza la confección de las citadas flores, siempre que esta se realice a mano.

b) De flores y plantas naturales y semillas de las mismas.

Cuota de clase 14.ª

Este apartado autoriza para la venta al por menor de búcaros, jarrones y otros efectos análogos de barro cocido, o loza ordinaria, y siempre que la venta de estos artículos no tenga señalada cuota superior.

c) De tabacos de todas clases y formas; de papel de fumar y fósforos, fosforeras, tabaqueras, pitilleras y boquillas, todas ellas de escaso valor, bien sean de metal, cartón, madera, caña, pasta, plásticos u otra materia similar.

d) De tabacos de todas clases y formas, en localidades donde no esté estancada la Renta.